

125

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.208.009.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia del 3 de noviembre de 2016 condenó a CRUZ MONDRAGON, a la pena principal de 84 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. En la sentencia se le negó la suspensión condicional y se le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado cuenta con una detención inicial de 54 meses de prisión (fl. 86), correspondientes a:

- **44 meses 6 días de prisión** que van desde el 23 de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2017 (fl. 71 a 74).
- **9 meses 24 días de prisión** que van desde el 21 de septiembre de 2018 (fecha en que fue dejado a disposición de estas diligencias), hasta el 15 de julio de 2019 (como quiera que el 16 de julio de 2019 fue capturado por la comisión de otro delito).

El sentenciado fue nuevamente dejado a disposición por estas diligencias el **7 de febrero de 2020 fecha desde la cual continúa privado de la libertad en prisión domiciliaria por este proceso**, bajo la custodia del EPMSC BARRANCABERMEJA

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGON**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **50 meses 12 días de prisión**, quantum ya superado, pues el procesado ha descontado en tiempo físico un total de **67 meses 5 días de prisión**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social, "{...}En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia se tiene que el aquí condenado aprovecho la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito (FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES), conducta punible que desarrollo estando en prisión domiciliaria, situación que impidió que continuara privado de la libertad por estas diligencias por un periodo - del 16 de julio de 2019 al 7 de febrero de 2020 -, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un delito cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

123

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849

⁴ auto 2 de junio de 2004

NI. 18719
RAD. 2013-01723
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ.

Así mismo, infórmesele al abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO que el condenado **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias dentro del radicado No. 68081-6000-135-2013-01723, NI. 18719, bajo la vigilancia de este despacho judicial, llevando un total de 67 meses 5 días de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.208.009, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ.

TERCERO.- INFÓRMESELE al abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO que el condenado **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias dentro del radicado No. 68081-

NI. 18719
RAD. 2013-01723
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

120

6000-135-2013-01723, NI. 18719, bajo la vigilancia de este despacho judicial, llevando un total de 67 meses 5 días de prisión.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR

